

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE

- I. Con fecha 22 de abril de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado en nombre y representación de DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A., por el que solicita, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), acceso al expediente del procedimiento sancionador tramitado con número de referencia SNC/DTSA/016/19.
- II. Según el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG) *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Asimismo, se reconoce en el artículo 12 de la misma Ley el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

El expediente con número de referencia SNC/DTSA/016/19 es un procedimiento administrativo sancionador tramitado por esta Comisión contra la solicitante por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y el otorgamiento de derechos de uso de los recursos de numeración de tarifas especiales. Por lo tanto, todos los documentos que forman parte de dicho expediente es información pública en los términos previstos por el artículo 13 de la LTBG.

- III. El artículo 18 de la LTAIBG establece determinadas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública que no concurren en el presente caso.

El artículo 20 de la LTAIBG, establece en su apartado primero que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

- IV. El artículo 14 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado de forma justificada y proporcionada, cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para los intereses públicos y privados que dicho artículo enumera, previa ponderación de aquellos intereses afectados frente el interés particular del solicitante y al del interés público en la transparencia y divulgación de la información.

Tras revisar la información sobre la que se solicita acceso se ha constatado que existen documentos incorporados al expediente que han sido declarados confidenciales total o parcialmente frente al solicitante y terceros ajenos al expediente por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico. Debido al escaso tiempo transcurrido desde que fueron declarados confidenciales se considera que su acceso por parte del solicitante podría afectar a derechos o deberes de terceros debidamente identificados. Debido a lo anterior y al especial deber de esta Comisión de garantizar la confidencialidad de la información y documentos que obtenga en ejercicio de sus

funciones según lo prevé el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha concluido que continúan vigentes las causas que justificaron la declaración de confidencialidad de algunos datos y documentos que forman parte del expediente por lo que procede denegar parcialmente su acceso a éstos en aplicación del límite previsto en la letra k) del artículo 14.1 de la LTBG.

Por otra parte, se ha constatado que en algunos de los documentos incorporados al expediente que fueron aportados por terceros contienen datos personales. Por tal motivo, de conformidad con el artículo 15.3 de la LTBG, tras ponderar entre el interés público en la divulgación, el derecho del solicitante de acceder a la información y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales, se ha considerado que procede dar acceso previa disociación de los datos personales ahí contenidos.

A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada por DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Notifíquese esta resolución al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 14 de mayo de 2021

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé